



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, Dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA MARIA ORTIZ HIGUITA
Demandada: MUNICIPIO DE MEDELLIN
Radicado: 05001 33 33 001 2020 0062 00
Asunto: AUTO QUE DECLARA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que a partir de ese momento dentro del presente proceso se surtió la notificación a la entidad accionada (23 de febrero de 2021), resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Con la presentación de la demanda se observa que se propusieron excepciones previas, razón por la cual, se procederá a resolver conforme al artículo 175 de la ley 1437 modificada por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, que hacen remisión expresa al artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así pues, con la respuesta de la demanda se propone las siguientes excepciones con carácter de previo:



COSA JUZGADA: argumenta la entidad accionada que para el caso particular, se tiene que la señora Claudia María Ortiz Higueta, instauró el año 2007, en contra del Municipio de Medellín, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, con radicado 05001333102620070022100, en la que pretendía se declarara la nulidad del oficio 200700136429 del 27 de abril de 2007, mediante el cual se resolvió de manera desfavorable su solicitud, relacionada con el pago de la diferencia salarial respecto de los salarios devengados por los maestros del Municipio de Medellín que ostentan su mismo grado en el escalafón nacional docente, pretendiendo que este reconociera, liquidara y pagara tal diferencia.

Así las cosas, indica que el Juzgado 26 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en sentencia proferida el 9 de marzo de 2010, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda. Ante dicha decisión la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión desfavorable a sus intereses, mismo que fue resuelto el 17 de septiembre de 2010 por la Sala Novena de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la que confirmó la sentencia recurrida, al concluir:

“...Así las cosas, es claro que los docentes nacionalizados, que son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, no tienen derecho al disfrute del salario y las prestaciones sociales de los que si disfrutaban los empleados de los entes territoriales, por cuanto los docentes nacionalizados se rigen en materia salarial y prestacional por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional. En este entendido, y como se indicó anteriormente, por tratarse de personal docente nacionalizado, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 715 de 2001, en tanto previene que a los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o que esté de acuerdo con ésta.

Tenemos entonces, que la parte demandante, la señora CLAUDIA MARÍA ORTIZ HIGUITA estuvo vinculada con el Municipio de Medellín en calidad de nacionalizada, siendo financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones, y no con recursos propios del Municipio de Medellín, por lo tanto su salario no debe obedecer al establecido para los empleados del Municipio de Medellín, sino a la remuneración fijada por el Gobierno Nacional para los distintos grados del escalafón nacional docente, esto es, en la cuantía establecida por el decreto anual que modifica la remuneración de los servidores públicos docentes...”

Concluye indicando la entidad accionada que, es indudablemente que existe, además de la identidad jurídica de partes, el mismo objeto y causa, como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que considera le adeuda su representada, a fin de que se le iguale con los docentes del Municipio de Medellín que realizan las mismas funciones y acreditan el mismo grado de escalafón; ante la negativa de tal reconocimiento en sede administrativa.

Para resolver las anteriores excepciones debemos de tener en cuenta las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe advertirse que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico



para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.¹

En este sentido, con respecto a la cosa juzgada, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada...”

Conforme a la norma en cita, el órgano de cierre de esta jurisdicción en reciente jurisprudencia, ha establecido que los requisitos necesarios para predicar la existencia de la cosa juzgada en un determinado asunto, se limitan a la identidad de partes, causa petendi y objeto; asimismo, el Juez de conocimiento al advertir la existencia de esta figura jurídica en el nuevo proceso, bien podrá rechazar la demanda, o decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, dictar una sentencia anticipada. (artículo 182^a, adicionado por la ley 2080, artículo 42, numeral 3.)

Del examen comparativo del texto de la demanda de la referencia, con el correspondiente proceso dirimido mediante sentencia del 17 de septiembre de 2010, por el Honorable Tribunal administrativo de Antioquia (expediente digital, archivo denominado: contestación demanda- sentencia de segunda instancia) , la cual confirmó al sentencia proferida el Juzgado 26 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en el proceso con radicado 05001333102620070022100, es posible colegir lo siguiente:

-Que en ambos procesos hay identidad de partes, como quiera que la señora CLAUDIA MARIA ORTIZ HIGUITA dirigió las dos (2) demandas en contra del municipio de Medellín.

-Que en las dos (2) controversias puestas al conocimiento de esta Jurisdicción, se solicitó el reconocimiento de la igualdad que concurre entre los docentes y directivos docentes al servicio del municipio de Medellín siendo que no pueden existir diferencias salariales y prestacionales por cuanto realizan las mismas funciones cumpliendo los mismos horarios y obligaciones. Así como el pago de prestaciones salariales y prestacionales como, prima de Navidad, prima vacaciones, prima de servicios, sobre sueldos, horas extras etc.

En este sentido, encuentra el Despacho que existe coincidencia tanto en la decisión objeto de examen y en el petitum demandatorio; razón por la cual, se advierte que hay similitud de objeto.

-Que en los dos (2) litigios fue relacionada una idéntica situación fáctica, las circunstancias particulares del accionante y que rodearon la interposición del medio de control de la referencia, son las mismas en la actualidad que hace diez (10) años, lo que indefectiblemente conduce a concluir que existe una causa petendi común.

Así las cosas, según las voces del artículo 303 del C.G.P, es evidente que hubo una decisión de fondo que involucró a las mismas partes y que en el proceso en que fue emitida, presentó identidad de causa y objeto, con respecto a la controversia traída nuevamente al conocimiento de esta Jurisdicción, lo cual sin duda alguna es constitutivo

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07). M.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



del fenómeno jurídico de la cosa juzgada y en consecuencia, le está vedado al Juez conocer siquiera de esta causa, pues de lo contrario, se vulnerarían los principios medulares del ordenamiento jurídico como la seguridad jurídica al admitirse la posibilidad de ser expedidas dos (2) providencias judiciales contradictorias.

Bajo esa perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia T-1221 de 2004. M.P Dr. Alfredo Beltrán Sierra, señaló :

“Al impedir la cosa juzgada que los asuntos decididos mediante sentencia sean nuevamente sometidos a debate judicial, está contribuyendo a dar seriedad y seguridad a las determinaciones judiciales y a poner término al estado de incertidumbre que surgiría, si quien obtuvo providencia, no acorde con sus intereses, pudiera seguir planteando la misma controversia hasta lograr un fallo que se ajuste a sus particulares propósitos.”

El Despacho advierte que dicha excepción está llamada a prosperar, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia.

De la Condena en Costas: El artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, a menos que se trate de un asunto de interés público, dándole el trámite consagrado para tal efecto en el Código General del Proceso, artículo 365, numeral 1º. Establece que habrá de condenarse en costa a la parte vencida en el proceso.

Correos electrónicos:

carolina@lopezquinteroabogados.com

yenny.hoyos@medellin.gov.co

notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

procuraduria107notificaciones@hotmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link del expediente digital:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EndwD4OwwQRFqdlAAC_xJ_EBLFQ76ltLe2Wf_Ct4Nx2CKA?e=0pjYq

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Municipio de Medellín, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA propuesta por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, dando por terminado el proceso de la referencia, conforme a los planteamientos expuestos en parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería al abogado YENNY ALEJANDRA HOYOS QUINTERO, con T. P. No. 146.287 del C. S. de la J, para representar los intereses del MUNICIPIO DE MEDELLIN en los términos del poder conferido.



CUARTO: Se condena en costas a la parte accionante y como Agencias en Derecho se fija la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 250.000.00)**.

Notificación por Estados electrónicos
Fecha de publicación 21 de junio de 2021
Victoria Velásquez
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OMAIRA ARBOLEDA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d343c465389059609c61db37bd203fb2877a8f470ee62f713e26cac563253
c24**

Documento generado en 20/06/2021 06:10:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**